

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Acción de tutela

Rad: 008-2022-00062-00-01

Accionante: CAMILO ESTEBAN BORDA CANO.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Ref.: sentencia de segunda instancia.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Despacho se dispone a desatar la impugnación formulada por el señor Camilo Esteban Borda Cano a través de apoderado judicial respecto de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, previa observancia de las siguientes circunstancias:

ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico de la acción relata la actora:

1. Que a CAMILO ESTEBAN BORDA CANO le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030544839.
2. Que el anterior comparendo fue detectado por medios tecnológicos, por lo tanto, le asiste el derecho de comparecer e impugnar su imposición a través de una audiencia virtual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
3. Que la accionada tenía dispuesta la línea 195 para realizar el agendamiento de las audiencias de impugnación virtuales, pero según información

brindada por una funcionaria en llamada sostenida a través de esa línea, ya no se permite hacer el trámite por ese medio, sino que debe realizarse mediante la nueva plataforma dispuesta en el link: <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/>

4. Que desde el 06 de diciembre de 2021 la plataforma no permite realizar el agendamiento de audiencias de impugnación, aportando como prueba de ello pantallazos de los intentos realizados los días: 07, 09, 10, 13, 14, 15, 17, 20 y 21 de diciembre de 2021, y 05, 07, 14, 15, 17, 18 y 19 de enero de 2022.
5. Que el 17 de enero de 2022 la entidad solo habilitó unos días para poder solicitar las audiencias, a saber, los días 24 a 28 de enero de 2022.
6. Que en la plataforma solo se permite agendar una cita por usuario, impidiéndole a la persona que tiene más órdenes de comparendo, acceder a una audiencia de impugnación.
7. Que la entidad impone una cantidad superior de comparendos electrónicos a los que tiene capacidad para atender en audiencia virtual, limitando el agendamiento solo a algunos días.
8. Que, debido a lo anterior, la entidad está haciendo que se venzan los términos para que se impugne un comparendo, sin permitir el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.
9. Que la entidad no puede imponer comparendos a través de medios tecnológicos sin permitir la comparencia virtual del presunto infractor, pues, desconoce el procedimiento establecido por la ley para garantizar el debido proceso.
10. Que a la fecha la parte actora está esperando que la accionada le permita el agendamiento virtual de la audiencia de impugnación para poder ejercer sus derechos.
11. Que la accionada no ha dispuesto otro medio diferente a la plataforma web, por lo que no es procedente solicitar el agendamiento de la audiencia a través de derecho de petición.

PRETENSIÓN

Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y defensa, en consecuencia, se ordene a la accionada a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para impugnar el comparendo de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL PRIMERA INSTANCIA.

La acción de tutela fue presentada el 25 de enero de 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (archivo 003 de la carpeta escrito de tutela), el cual, mediante proveído del 24 de enero de 2022 avoco conocimiento de la acción en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá (págs. 1 y 2 del archivo 007 de la carpeta escrito de tutela).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 02 de febrero de 2022 el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el actor, al encontrar que pretendió revivir términos que ya se encontraban vencidos al pretender agendar una nueva cita dentro del trámite convencional para poder impugnar el comparendo de la referencia.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionante presentó impugnación (págs. 1 a 8 del archivo 013 del cuaderno tutela), solicitando se revoque el fallo proferido y se ordene a la accionada el agendamiento de la audiencia virtual.

TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela el 16 de febrero de 2022 (archivo 004 del cuaderno impugnación), en desarrollo de los lineamientos previstos por el decreto 2591 de 1991, se envió comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (archivo 005 del cuaderno impugnación).

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente la acción de tutela para revivir términos vencidos y ordenarle a la Secretaria distrital de Movilidad de Bogotá permitirle al actor agendar la cita virtual para impugnar el comparendo Nro. 11001000000030544839 dentro del proceso contravencional?

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción Constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia para revivir términos y etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-394 de 2014 dispuso:

“Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios, pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”

Además, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-237 de 2018 estableció:

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia*”

adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (negrilla y subrayado del Despacho).

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada".

Ley 1843 de 2017

"Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

"(...)

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que **ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.** (negrillas fuera del texto original).

(...)"

CASO CONCRETO

El señor CAMILO ESTEBAN BORDA CANO a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa como consecuencia de que la accionada no le ha permitido agendar cita de audiencia virtual dentro del proceso contravencional para impugnar el comparendo No. 11001000000030544839.

Igualmente, se encuentra acreditado con los anexos allegados por el Fallador de Primera instancia que el comparendo Nro. 11001000000030544839 fue interpuesto el 01 de octubre de 2021 y notificado en debida forma el 11 de noviembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, advierte este Juzgador que frente a los requisitos de procedencia de la acción se tiene que la presente acción de tutela se torna improcedente, debido a que el actor está utilizando el presente amparo constitucional de manera alternativa y supletoria para revivir términos y oportunidades procesales vencidas, esto es, para permitirle al actor agendar cita de audiencia virtual dentro del proceso contravencional para impugnar el comparendo Nro. 11001000000030544839, sin que acredite un perjuicio irremediable o ser una persona de especial protección para que el Despacho pueda considerar la acción constitucional como medio idóneo para agendar una audiencia virtual en el trámite contravencional.

Además, aunque aduce que el sistema de la Secretaria de Movilidad no le permitió agendar la cita de la diligencia, se advierte que los anexos allegados para programar la audiencia fueron ejecutadas fuera del término concedido dentro del procedimiento, lo que le impide a esta falladora entrar a amparar los derechos incoados por el actor debido a su negligencia al no actuar dentro del término procesal concedido para agendar dicha cita virtual y poder controvertir dicho comparendo de la referencia dentro del proceso contravencional.

Concluyéndose por este Juzgador que *“la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos y tampoco es admisible que a través de la acción de amparo pretenda revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor”*¹

En consecuencia, este Despacho confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la acción formulada por el señor Camilo Esteban Borda Cano contra Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ Sentencia T-032 de 2011 y Sentencia T-237 de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

Firmado Por:

**Leidy Tatiana Corredor Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea1ed1422334ef4e83213d709cd7695e7b6323d00d852e0d56e08979f725993

Documento generado en 10/03/2022 06:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**